



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00433-00
Demandante: Frank David Zurita Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede a folio 310 del expediente y teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha aportado la valoración de la Junta Médico Laboral Definitiva del señor Frank David Zurita Quintero, ordenada en la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2017, solicitada a través del oficio JA02-017-0694 del 13 de octubre de 2017¹, reiterado mediante autos del 24 de noviembre de 2017² y del 3 de abril de 2018³.

Teniendo en cuenta que el artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de los Poderes correccionales del juez prevé:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)

Parágrafo. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

¹ Folio 219.

² Folio 228.

³ Folio 304.

Que a su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, establece:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo*

Como quiera que, a fin de adoptar una decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, es necesaria la valoración de la Junta Médico Laboral Definitiva del señor Frank David Zurita Quintero, se le concederá al Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, el término de tres (3) días para que suministre la valoración requerida; advirtiéndole que el incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por este Despacho, acarrearán la correspondiente sanción antes referida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar inicio al trámite de incidente sancionatorio consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño.

SEGUNDO.- Por Secretaría, confórmese cuaderno de trámite incidental, para tal fin inclúyase copia de la presente providencia, de la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2017, el oficio JA02-017-0694 del 13 de octubre de 2017⁴ y sus constancias de remisión y los autos del 24 de noviembre de 2017⁵ y del 3 de abril de 2018⁶.

TERCERO.- Por Secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, ofíciase al Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo requerido en la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2017, solicitado a través del oficio JA02-017-0694 del 13 de octubre de 2017, reiterado mediante autos del 24 de noviembre de 2017 y del 3 de abril de 2018. Remítasele copia de dichos requerimientos y de la presente providencia.

⁴ Folio 219.

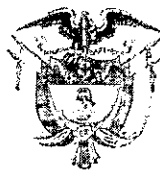
⁵ Folio 228.

⁶ Folio 304.

CUARTO.- Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0359-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

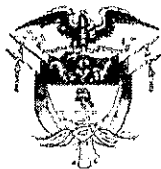
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 30 de octubre de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0318-00
Demandante: Silvia Rosa González Camacho
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Local de Rafael Uribe
Uribe

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18 de septiembre de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00001-00
Demandante: Juan Carlos Archila Cabal
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

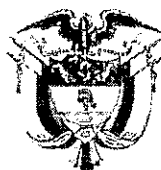
Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa, que la Secretaría no ha notificado de la admisión de la demanda en el proceso 2017- 363 acumulado al 2018-001, por tanto, se resuelve:

PRIMERO.- Requerir a la actora, para que demuestre, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que sufragó los gastos de notificación en el proceso 2017-363.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda dentro del proceso 2017-363 a la entidad demandada, una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00052-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 6 de marzo de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEGUNDO.- Se tiene en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Jorge González Velez como apoderado de la parte demandante, visible a folio 55 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería a los abogados Liliana Patricia Leal Lugo y Carlos Andrés Fandiño Aristizabal como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 58 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0323-00
Demandante: Transportes Galaxia S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 27 de noviembre de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00117-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

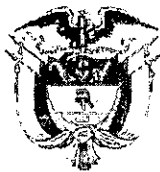
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 8 de mayo de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0251-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

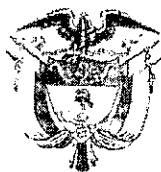
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 24 de julio de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00010-00
Demandante: Transportes el Caiman Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 6 de marzo de 2018, se admitió la demanda presentada por la Sociedad Transportes el Caiman Ltda, contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, y en consecuencia, entre otros asuntos, se fijó la suma de \$70.000 pesos como expensas del proceso (fols. 44 a 46 cuaderno principal).

En vista de que la parte actora no había sufragado el pago, el Despacho dispuso requerirlo nuevamente para que acatara la orden y concedió 15 días para el efecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el término ya venció y no se evidencia que se haya cumplido con la carga (fol. 48 cuaderno principal).

En tales condiciones, como a la fecha ha transcurrido el término legal sin que obre pronunciamiento de la parte actora, el Despacho dará aplicación a lo expuesto en el referido artículo, que dispone:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Conforme con la norma expuesta y teniendo en cuenta que dicha gestión era necesaria para continuar con el trámite de la demanda, el Despacho advierte que se dispondrá la terminación y archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Sociedad Transportes el Caiman Ltda. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

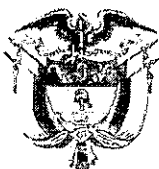
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00425-00
Demandante: Empresa de Transporte Especial de Zapayan S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

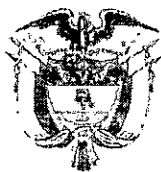
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el actor acató lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2018, y habiéndose sufragado los gastos procesales (fol. 52 del cuaderno principal), el Despacho dispone:

Devuélvase el expediente a Secretaría para que dé cumplimiento a la orden contenida en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00149-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 15 de mayo de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00231-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 10 de julio de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0213-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

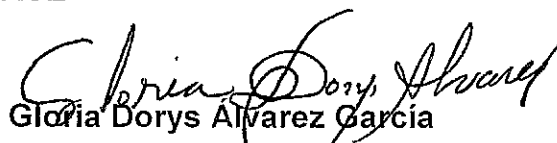
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

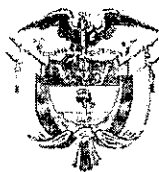
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 29 de junio de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00095-00
Demandante: Empresa de Transporte el Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 19 de junio de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0086-00
Demandante: Omayra Inés Merchán Ortiz
Demandado: Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas -
UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 17 de abril de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez